



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE. AFP PORVENIR S.A.**

**DEMANDADO: UNION MUTUA S.A., EN LIQUIDACION**

**RADICADO: 2018-0401**

Para representar a la AFP PORVENIR S.A., se le reconoce personería al doctor JUAN DAVID RIOS TAMAYO, portador de la T.P. N° 253.831 del C. S de la J., según poder anexo en el expediente digital.

A pesar de que la parte demandante agotó la etapa del trámite de notificación a la demandada y según constancia de notificación anexa aparece dirección “No existe”; este Despacho requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que según como aparece en el certificado de existencia y representación legal (Actualizado) de la sociedad UNION MUTUA S.A., EN LIQUIDACION, **proceda a realizar la notificación vía electrónica en los términos del Decreto 806/20**, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3689b1f2c59df5690b6cbe98624918913d64134bbaa07b9b22e56977a748ab56**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **HERNAN JARAMILLO GOMEZ** contra **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., RADICADO 05-001-31-05-003-2020-00324-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por medio de apoderada, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por HERNAN JARAMILLO GOMEZ y propuso las excepciones de: cobro de lo no debido y pago total de la obligación.

Transcurrido el término del traslado y no siendo útil decretar ni practicar pruebas, se procede a resolver las excepciones.

**ANTECEDENTES:** Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del HERNAN JARAMILLO GOMEZ contra BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de la sociedad **HERNAN JARAMILLO GOMEZ** y en contra de **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Doscientos Cincuenta y Seis Millones Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos (\$256'084.882,00), por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 13 de diciembre de 2006 y el 31 de octubre de 2019.*
- b) *Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Doce Mil Setecientos Trece Pesos (\$65'412.713,00) por concepto de indexación del retroactivo pensional liquidado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral.*
- c) *Cinco Millones Trescientos Cuarenta Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos (5.340.777,00, correspondientes a las mesadas pensionales liquidadas desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019,*
- d) *Por la indexación del capital anterior, desde la fecha de causación y hasta que se acredite el pago.*
- e) *Veinticinco Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veintiséis Pesos (25.587.726,00), correspondientes a las mesadas pensionales liquidadas desde el 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.*
- f) *Por la indexación del capital anterior, desde la fecha de causación y hasta que se acredite el pago.*
- g) *Ocho Millones Setecientos Dieciocho mil Cuarenta y Ocho Pesos (\$8'718.048,00) por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.*

*h) Por las mesadas que se sigan causando y no se paguen, durante el transcurso del presente proceso.*

La notificación a la sociedad ejecutada se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2021, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: cobro de lo no debido y pago total de la obligación.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas.

Así argumenta las excepciones propuestas:

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Indica que el retroactivo pensional frente al cual se libró mandamiento de pago, no corresponde a la realidad pensional del ejecutante, toda vez que se adeuda únicamente el mayor valor entre la mesada reconocida por Colpensiones y la que debe reconocer la entidad bancaria. En este sentido, manifiesta la ejecutada que adeuda la suma de \$168.533.422.00 por concepto de retroactivo pensional. Así las cosas, manifiesta que yerra el Despacho al liquidar la mesada desde el 01 de agosto de 2012 en la suma de \$1'369.031.00 en virtud de que desde esa fecha fue reconocida pensión de vejez al demandante por parte de Colpensiones, por lo que el retroactivo desde agosto de 2012 correspondería a un total de \$62.556.126.00. Finalmente, manifiesta que, al aplicar la indexación sobre el retroactivo de \$256.084.882.00 se estaría aplicando una doble sanción porque la mesada ya se había liquidado y traído a valor presente con la aplicación del IPC.

#### **PAGO TOTAL:**

Manifiesta la ejecutada que se realizó el pago de dos depósitos judiciales correspondientes a la cancelación del retroactivo desde diciembre de 2012 a la fecha, por la suma de \$168.533.422.00, en virtud de que la ejecutada solo adeuda el mayor valor de la pensión reconocida por Colpensiones.

Así las cosas, frente a la excepción de cobro de lo no debido encuentra esta Agencia Judicial que la misma no está llamada a prosperar en virtud de que los conceptos frente a los cuales se libró mandamiento de pago, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 100 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales se encuentran consignados en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín y confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por lo que no prosperará esta excepción. No obstante, lo anterior, al tratarse de cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, dicha excepción no puede proponerse en virtud del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de pago total y la solicitud de ordenar el archivo del proceso, la misma no prospera en virtud de que las sumas consignadas a órdenes de este Despacho, no cubren la totalidad de la obligación, lo anterior como consecuencia de que no es competente esta Agencia Judicial para modificar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín y confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Así las cosas, al encontrarse un título judicial por valor de \$146.793.363.00 y otro por valor de \$30'458.107.00 prosperará la excepción de pago frente a aquellos conceptos que cubran el total de la obligación, en este sentido los conceptos adeudados son:

- a) Doscientos Cincuenta y Seis Millones Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos (**\$256'084.882,00**), por concepto de retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 13 de diciembre de 2006 y el 31 de octubre de 2019.
- b) Sesenta y Cinco Millones Cuatrocientos Doce Mil Setecientos Trece Pesos (**\$65'412.713,00**) por concepto de indexación del retroactivo pensional liquidado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral.
- c) Cinco Millones Trescientos Cuarenta Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos (**\$5.340.777,00**), correspondientes a las mesadas pensionales liquidadas desde el 1° de noviembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019,
- d) Por la indexación del capital anterior, desde la fecha de causación y hasta que se acredite el pago, según liquidación realizada por el Despacho corresponde a la suma de **\$305.132.00**
- e) Veinticinco Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Veintiséis Pesos (**\$25.587.726,00**), correspondientes a las mesadas pensionales liquidadas desde el 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.
- f) Por la indexación del capital anterior, desde la fecha de causación y hasta que se acredite el pago, según liquidación realizada por el Despacho corresponde a la suma de **\$1'150.277.00**
- g) Ocho Millones Setecientos Dieciocho mil Cuarenta y Ocho Pesos (**\$8'718.048,00**) por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.
- h) Por las mesadas que se sigan causando y no se paguen, durante el transcurso del presente proceso.

Las sumas consignadas alcanzan a cubrir de forma completa los valores contenidos en los literales B, C, D, E, F y G, y parcialmente el valor contenido en el literal A, quedando un saldo pendiente por valor de Ciento Ochenta y Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cinco Pesos (\$185'348.085.00).

Se condenará en costas a la parte ejecutada para lo cual en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16-10554 del consejo superior de la judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de Nueve Millones de Pesos. (\$9'000.000,00), en favor del ejecutante.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

## **RESUELVE**

**1. DECLARAR** probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por la siguiente suma de dinero: en favor de **HERNAN JARAMILLO**

**GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero: **a)** por concepto de saldo insoluto del retroactivo pensional de las mesadas causadas entre el 13 de diciembre de 20016 y el 31 de octubre de 2019 la suma de Ciento Ochenta y Cinco Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cinco Pesos (\$185´348.085.oo) **b)** por las mesadas que se sigan causando y no se paguen, durante el transcurso del presente proceso.

2. Se ordena la entrega del título judicial N° 413230003767252 y N° 413230003773224 por la suma de **\$146´793.363.oo** y **\$30´458.107** respectivamente, a la parte demandante **HERNAN JARAMILLO GOMEZ** a través de su apoderado judicial.

3. Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, COLPENSIONES, en favor de **HERNAN JARAMILLO GOMEZ** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente, por agencias en derecho, se fija suma de Nueve Millones de Pesos. (\$9´000.000,oo), en favor del ejecutante.

4. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

**NOTIFIQUESE**



**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2021-0058**

**DEMANDANTE: ERIKA MARCELA MEDINA ECHEVERRI**

**DEMANDADO: FLORES EL CAPIRO S.A.**

**PROCESO. ORDINARIO**

Dentro del presente proceso, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el día 8 de febrero de 2022, el Despacho ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la sociedad ARL SURAMERICANA S.A; con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, el Despacho requiere a la parte demandante con el fin de realizar notificación a la ARL SURAMERICANA S.A. conforme al Decreto 806/20 a través del correo electrónico que aparece en el cerrificado de existencia y representación legal.

Al trámite de notificación, se adjuntarán los archivos de la demanda, anexos, auto admisorio y del acta de la audiencia de conciliación realizada el día 8 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207c1a3c3899b9135eb3f453bc1358fe4a0e375b6d495002d9f247de422eb566**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 2021-0343**

**DEMANDANTE: ROSALBA DE JESUS RAMIREZ SANCHEZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA**

**PROCESO. ORDINARIO**

Dentro del presente proceso, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, el Despacho requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial con el fin de realizar notificación conforme al decreto 806/20 a la señora MARITZA DEL SOCORRO FLOREZ TASCÓN integrada en el auto admisorio de la demanda en su calidad de Litis Consorcio Necesaria por activa, conforme al Decreto 806/210.

Al trámite de notificación, se adjuntarán los archivos de la demanda, anexos, auto admisorio.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7a6409272fd3d197fc51704be856a8fba6fd4528290dcc39328119212b37ad**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**